



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

11.082/2013

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50438

CAUSA Nro. 11.082/2013- SALA VII - JUZGADO Nº 4

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero de 2.017, para dictar sentencia en estos autos: "TERCEROS BORDA SAN ROMAN LAURA LUZ C/ACTIONLINE DE ARGENTINA S.A. S/DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden: LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I. En estos autos se presenta la actora a iniciar demanda contra Actionline de Argentina S.A. para quien dice haberse desempeñado en relación de dependencia con las características y en las condiciones que indica.

Denuncia que, en virtud de su actividad sindical fue presionada y perseguida por su entonces empleadora y que, ante la negativa de que le otorgaran tareas, inició el intercambio telegráfico que transcribe que culminó con el despido indirecto por ella decidido.

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido, daño moral, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.

A fs. 133/147 se presenta la demandada y realiza una negativa generalizada de los hechos expuestos en el inicio. Luego contesta la demanda dando su versión de los mismos, ofreciendo prueba y pidiendo, en definitiva, el rechazo del reclamo de autos.

La sentencia de primera instancia luce a fs. 497/500 por la cual la Sra. Jueza "a quo", tras el análisis de los elementos arrimados a la causa, hace lugar a la demanda incoada, lo que motivó el recurso deducido por la parte demandada a tenor del memorial recursivo interpuesto a fs. 501/509, replicado por la actora a fs. 511/513.

II. En primer lugar, se queja la parte demandada porque en primera instancia el Juez consideró acreditada la supuesta negativa de tareas invocada por la actora para colocarse en situación de despido. Sostiene al respecto que la decisión de la actora de considerarse despedida resultó excesiva y desproporcionada agraviándose por el análisis realizado por la sentenciante para decidir como lo hizo.

Sin embargo, adelanto que la queja intentada no puede prosperar pues no se advierte efectuada una crítica concreta y razonada de los argumentos del fallo que pretende que sean revisados.

En primera instancia la Sra. Jueza de grado realizó un dedicado y pormenorizado análisis de las constancias de autos evaluando los certificados médicos acompañados por la actora y por la demandada, así como el extenso intercambio telegráfico habido entre las partes, para decidir que la negativa de tareas y la falta de pago de haberes constituyó una injuria de entidad suficiente como para producir la ruptura del vínculo.

Los argumentos brindados por la sentenciante no encuentro que hayan sido controvertidos por la recurrente en tanto sólo expresa manifestaciones dogmáticas de disconformidad sin aportar datos o elementos de prueba producida en autos que permitan apartarse de lo resuelto en origen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

11.082/2013

En tanto no se advierten en el recurso argumentos que ameriten la revisión de lo actuado, propongo confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide.

III. En segundo lugar, efectúa manifestaciones respecto de la supuesta actividad gremial de la actora. Al respecto, afirma que no se han acompañado a la causa elementos probatorios que acrediten dicha actividad y se queja por la valoración de la testimonial realizada por la sentenciante de grado.

Sin embargo, este aspecto de la queja tampoco puede ser atendido pues no se advierte fundado cuál es el resultado que pretende obtener el recurrente de ser admitida su queja.

En este punto sólo vierte manifestaciones genéricas respecto de la valoración de los testimonios de D'Oliveira y Mayares pero no se advierte efectuada una crítica concreta del resultado que pretende que sea modificado.

En consecuencia, este aspecto de la queja también debe ser desestimado.

IV. A continuación se agravia respecto de la decisión de la Sra. Jueza "a quo" de hacer lugar a los rubros SAC s/preaviso y SAC sobre integración, aspecto que adelanto, tampoco tendrá favorable acogida.

En efecto, la incidencia del sueldo anual complementario debe ser computada para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso y para el de la integración porque, en su calidad de salario diferido, integra el total de remuneraciones que el trabajador hubiera percibido durante el plazo de preaviso, en caso de haber sido cumplido (art. 232 y 233 LCT).

En consecuencia propongo desestimar el recurso en el punto y confirmar la sentencia en lo que a ello respecta.

V. Cuestiona también la demandada que se haya hecho lugar a la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323 en tanto sostiene que los antecedentes del caso ameritan una exoneración de la misma.

Sin embargo, no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto en origen pues se encuentran presentes los requisitos dispuestos en la norma para la procedencia de la multa que la misma prevé y no se advierten fundados ni acreditados argumentos que permitan evaluar la aplicación del 2º párrafo de la mencionada norma, en cuanto faculta a los jueces a reducir dicha indemnización hasta la eximición de su pago.

En consecuencia, propongo desestimar el recurso, también en el punto.

VI. La parte demandada se queja por la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT pero, en este punto, adelanto que tampoco su queja tendrá favorable acogida pues el apelante no controvierte los argumentos brindados por la sentenciante para hacer lugar a la multa.

En esos sentidos, la demandada afirma que su parte confeccionó en tiempo y forma los certificados y los remitió por comparete notarial a la actora pero nada dice respecto de la caducidad de la prueba ofrecida a la oficina postal para acreditar su autenticidad.

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20562781#170694361#20170213130843068



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

11.082/2013

En tanto no se hace cargo de los fundamentos del fallo para admitir la multa cuestionada, propongo confirmar lo resuelto en este aspecto.

VII. Se queja a continuación la demandada porque la sentenciante consideró que la base de cálculo debe incluir el pago de las denominadas “sumas no remunerativas” establecidas mediante acuerdos colectivos celebrados entre la empresa y la cámara empresarial del sector en el marco de la ley 14.250 y que fueron homologados por la autoridad de aplicación.

Sin embargo, adelanto que, más allá del esfuerzo discursivo de la parte, el recurso intentado no tendrá favorable acogida en tanto el apelante no efectúa ningún cuestionamiento concreto que permita a este Tribunal modificar la resolución en crisis, en tanto insiste en que los beneficios cuestionados se establecieron en el marco de negociaciones colectivas, lo cual en nada permite apartarse de lo resuelto en origen, en un todo conforme con la doctrina emanada de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Pérez Aníbal c/Disco S.A.” (Fallos: 332:2043), “González Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro”, sentencia del 19 de mayo de 2010 y Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.”, sentencia del 4 de junio de 2013 y el Convenio N° 95 de la O.I.T. de jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) en cuanto estableció que lo que percibe el trabajador en el marco de una relación laboral, tiene carácter remunerativo.

Considero oportuno recordar en el punto que, en oportunidad de comentar el mencionado fallo “Perez c Disco”, sostuve que el contrato de trabajo, como todo contrato, es fuente de obligaciones, en los términos del art. 499 del Código Civil, y una de ellas, el pago de la remuneración por parte del empleador. De tal manera, es oportuno tener presente que paga el trabajador cuando realiza su labor, y que paga como contraprestación, el empleador, cuando corresponde a la misma, entregando una suma de dinero (que tolera un porcentaje menor en especie, en el caso del derecho del trabajo). El pago marca el momento de mayor virtualidad de la obligación, ya que la misma se constituyó con esa finalidad: ser pagada, situación que marca, a la vez, su disolución o extinción. Entre los pagos que el empleador puede efectivizar, se encuentran las gratificaciones, que no puede pensarse, que por mas que puedan llegar a tener un origen discrecional y espontáneo de carácter complementario, se llevan a cabo por el trabajo prestado o por la expectativa de mejores rendimientos, que se trate de actos gratuitos o donaciones, habida cuenta que sus causas son los servicios prestados y/o las buenas expectativas de mejores resultados en el futuro, pero siempre son obligaciones que nacen del contrato de trabajo. Es evidente entonces, que las gratificaciones poseen una naturaleza remuneratoria y que no puede aseverarse lo contrario, porque su propia causa las aleja absolutamente de la donación. Dice el art. 1789 del Código Civil que habrá donación cuando una persona, por un acto entre vivos, transfiera a su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa. No resulta imposible que el empleador

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20562781#170694361#20170213130843068



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

11.082/2013

pueda donar la propiedad de bienes a un trabajador, pero lo cierto es que será un contrato totalmente ajeno al contrato de trabajo, y lo que entregue tendrá, como causa de la transferencia, ese contrato de donación y no el contrato de trabajo. La LCT habla de “beneficios”, con lo cual habría que preguntarse qué es un beneficio. Es que beneficiar, dar beneficios, es hacer beneficencia y la misma requiere siempre consentimiento previo, más allá de que se trate de la existencia de un desinterés impropio de un acreedor y de un deudor, encontrándose más bien inserta en el plano social, con ausencia de contrato alguno como generador de la misma. En el fallo “Pérez c/ Disco” se impone dejar de lado “subterfugios terminológicos” y alejarse de las políticas de desalarización debiéndose tener en cuenta que estos beneficios, cualquiera sea la denominación que se les de (bonos, beneficios suplementarios etc.) constituyen componentes de la remuneración en el sentido de que a este término le da el convenio internacional (ver Estela M Ferreiros, “ Hablar de Beneficios sociales ¿ es utilizar un subterfugio terminológico? Errepar, DEL N° 290, Octubre de 2009).

Como se ve, en este sustancial punto mi postura coincide con la reproducida por la sentenciante de grado por lo que propongo desestimar el recurso en este aspecto.

VIII. Por último, agravia a la demandada la condena dispuesta en primera instancia por daño moral pero dicho aspecto de la queja tampoco puede ser atendido en tanto no se advierte efectuada una crítica concreta de los argumentos brindados por el sentenciante para hacer lugar al rubro.

En este punto, sólo se advierten expresadas citas jurisprudenciales que resultan genéricas resultando ineficaces a los fines de revisar lo actuado.

En consecuencia, propongo desestimar el recurso en el punto cuestionado.

IX- Respecto del cuestionamiento efectuado sobre los honorarios regulados, señalo que, en mi opinión, los porcentajes escogidos por la “a quo” para la representación y patrocinio letrado de las partes y del perito, resultan equitativos, atendiendo a la importancia y extensión de los trabajos realizados, motivo por el cual propicio la confirmación de los mismos (art. 38 de la Ley 18.345).

En cuanto a la imposición de costas, no encuentro razones fácticas ni jurídicas que me permitan modificar el fallo, teniendo en cuenta la suerte del pleito.

X. En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada sean impuestas a la demandada quien ha sido vencida en lo principal y se regulen honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25%, para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIASADO: No vota (art. 125 ley 18.345).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

11.082/2013

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios. 2) Imponer las costas de alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada en el 25% (veinticinco por ciento) de los determinados para la instancia anterior 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20562781#170694361#20170213130843068